

Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

JULIO 24 de 2015 • No. 410-5



“Barranquilla es referente de crecimiento, proyección y transformación de ciudad”: alcaldesa Elsa Noguera

15 alcaldes de diferentes municipios de la geografía colombiana, participantes del programa Colombia Líder, visitan Barranquilla para conocer los procesos de transformación que ha tenido la ciudad.

La iniciativa Colombia Líder, que exalta y visibiliza la buena gestión de los gobernantes locales de Colombia, llegó a Barranquilla con una comitiva conformada por 15 alcaldes de diferentes municipios del país para conocer de primera mano la transformación de la ciudad en los últimos años.



CONTENIDO

DECRETO No. 0524 de 2015 (Julio 23 de 2015).....3
"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN ASPECTOS ATINENTES A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS, ALCALDE, CONCEJALES Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, QUE SE LLEVARÁN A CABO EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015".



DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0524 de 2015
(Julio 23 de 2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN ASPECTOS ATINENTES A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, EN LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS, ALCALDE, CONCEJALES Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, QUE SE LLEVARÁN A CABO EL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015”.

La Alcaldesa Distrital de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 29 de la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, Resolución No 0236 de 2015 del CNE, Decreto No 0212 de 2014, Circular No. 011 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Ley 130 de marzo de 1994, determina que “corresponde a los Alcaldes y Registradores Municipales regular la forma y características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos, movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de esos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y la preservación de la estética: también podrán con los mismos fines, limitar el número de carteles, pasacalles, afiches y vallas y demás elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral”.

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, define que la propaganda electoral debe entenderse como “la que realicen los partidos, movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral”.

Que el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, define por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Así mismo establece que la propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación; es decir empleando el espacio público desde el 25 de julio al 25 de octubre de 2015.

Que en la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió la Resolución No 0236 de marzo 3 de 2015, “Por la cual se señala el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 25 de octubre del año 2015.

Que de conformidad con el acto administrativo antes mencionado, tenemos que:

“Artículo Tercero: Señalar el número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales, en la elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas de administradores locales que se lleven a cabo en el año de 2015, así: (...) en los municipios de categoría especial tendrán derechos hasta veinte (20) vallas”.

Que se hace necesario regular los aspectos atinentes a la propaganda electoral para las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 25 de octubre del año 2015 en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que para expedir el presente acto administrativo se cumplió con lo dispuesto en la Circular No. 011 del 21 de mayo de 2015 emitida por la Procuraduría General de la Nación la cual establece los deberes en materia de propaganda electoral en espacios públicos.

Que la Secretaria Control Urbano y Espacio Público, convocó a representantes o sus delegados de los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales de la Ciudad que van a participar en el proceso electoral del 25 de octubre de 2015, con la presencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de socializar la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de vallas, avisos y pendones destinadas a difundir propaganda electoral y así garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones, candidatos, promotores y voceros a la utilización de estos medios en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética, según lo establecido en las leyes 130 y 140 de 1994.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Objeto. Regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de publicidad exterior visual destinados a difundir propaganda electoral para las elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 25 de octubre del año 2015, en el Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO 2°: Ámbito De Aplicación. Esta regulación es de aplicación para el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla acerca de la publicidad exterior visual de contenido político, utilizada por los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que inscriban candidatos en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales para las elecciones que se llevaran a cabo el 25 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 3°: Definiciones. Para los fines del presente Decreto, se adoptaran las siguientes definiciones:

VALLA, MINI VALLA O MOGADOR: Se entiende por valla, mini valla o Mogador el elemento o estructura permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios cívicos, comerciales, turístico, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Dicha estructura puede ser condicionada con láminas, acrílico, plástico, tela u otro material resistente a los fenómenos naturales. Pueden estar ubicadas en estructura metálica, tubular, en cubiertas o en culatas. Área máxima permitida 48M2.

AVISO: Se entiende por aviso, el elemento adosado a la fachada de la sede del partido político y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, compuesto por logos y letras. Área máxima 12M2

PENDONES: Se entiende por pendón el elemento temporal de publicidad exterior visual utilizado como

medio de difusión elaborado en tela y sostenidos en la parte superior e inferior por una estructura simple y rígida. Tendrán un ancho máximo de 0.75 metros y una longitud máxima de 1.50 metros.

PASACALLE: Se entiende por pasacalle o pasavía las formas de publicidad exterior visual que tiene por finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento o la promoción de comportamientos cívicos. Área, ancho máximo de 0.75 metros y podrán tener una longitud igual al de la vía incluyendo los elementos utilizados para su instalación.

MUPIS: Elemento de mobiliario urbano instalado en áreas de paraderos de transporte, plazas y vías transitadas de la ciudad como soportes publicitarios estandarizados que albergan carteles de 120 x 176 cm.

CARTELERAS LOCALES: Elemento destinado para fijar carteles temporales, adosado a los muros de cerramientos de los lotes.

ARTICULO 4°: Publicidad Política o Propaganda electoral autorizada. En el Distrito de Barranquilla se podrán colocar los siguientes elementos de publicidad exterior visual de carácter político:

- 1 Un máximo de veinte (20) elementos de publicidad exterior visual tipo valla, mini valla o Mogador, con registro vigente, para cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 25 de octubre del año 2015, en el Distrito de Barranquilla, en los términos del artículo tercero de la Resolución No 0236 del 3 de marzo de 2015, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

La Valla, Mini Valla o Mogador con las que se contrate la publicidad o propaganda política deberán contar con registro vigente otorgado por la Secretaría de Control Urbano Espacio y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y no podrán ser cedidas en ningún caso. El elemento tendrá un área máxima de hasta 48M².

- 2 Un (1) aviso por fachada de la sede política del movimiento o partido político, movimiento social y grupo significativo de ciudadanos en cada localidad, para un total de cinco (5) avisos, el cual deberá ser instalado cumpliendo con todas las condiciones contempladas dentro de la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito de Barranquilla, en especial las establecidas en el Decreto 589 de 1998 y demás normas que regulen este tipo de elementos. Área máxima 12M²
- 3 Ciento Doce (112) pendones por partido o movimiento político con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos autorizadas. Ubicados previo registro de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de acuerdo con el marco normativo vigente para este tipo de elemento publicitario. Los cuales podrán ser instalados solo en las sedes de los Partidos o Movimientos Político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y en la de cada candidato. Área máxima de 0.75 por 1.50 metros.
- 4 Ciento Doce (112) pasacalles por partido o movimiento político con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos autorizadas. Ubicados previo registro de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de acuerdo con el marco normativo vigente para este tipo de elemento publicitario. Área ancho máximo de 0.75 metros y podrán tener una longitud igual al de la vía incluyendo los elementos utilizados para su instalación.
- 5 Un máximo de Ciento Doce (112) vehículos con publicidad política por cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 25 de octubre del año 2015, previo el cumplimiento de

los requisitos exigidos por el Decreto No 0352 de 2004, expedido por el Alcalde Distrital y la normatividad vigente que rige el ejercicio de esta actividad en el Distrito de Barranquilla, utilizado para el transporte o locomoción de los candidatos.

Para los efectos de la presente Decreto, cada partido o movimiento político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos deberá informar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público el número de vehículos que pretende utilizar, sin sobrepasar el límite aquí establecido.

Los vehículos que se utilizan para el transporte o locomoción de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos serán tenidos en cuenta dentro del límite de los Ciento Doce (112) elementos de publicidad que se autorizan.

- 6 Un máximo de cinco (5) Mupis con publicidad política por cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 25 de octubre del año 2015.
- 7 Un máximo de dos (2) carteleras locales con publicidad política por cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 25 de octubre del año 2015.

PARÁGRAFO 1°: En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente artículo deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito de Barranquilla.

ARTICULO 5°: Distribución. Los Partidos o Movimientos Políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos a las elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y junta administradoras locales que se llevaran a cabo el 25 de octubre de 2015, el número elementos de publicidad exterior visual a que tiene derecho, conforme a lo dispuesto por la Resolución 236 de 2015 del Consejo Nacional Electoral y el presente Decreto y adoptaran las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de los elementos por los candidatos, objeto de las elecciones.

ARTÍCULO 6°: Lugares prohibidos para colocación de publicidad política o propaganda electoral. Está prohibida la colocación de publicidad política o propaganda electoral en los lugares que a continuación se enuncian:

- a). En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales, la Ley 9a de 1989, o las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan. Salvo los elementos de comunicación que constituyen mobiliario urbano. (Mupi, Mogadores y carteleras locales).
- b). En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas.
- c). En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental.
- d). En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, y en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.
- e). Sobre la infraestructura, entendida ésta como los postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

- f) En ningún establecimiento se permitirá publicidad política en las puertas, ni fachadas a manera de carteles, elaborados con pintura o similares y en latón, madera u otro.
- g) Se prohíbe la publicidad aérea, este tipo de publicidad incluye los globos libres, y los dirigibles con publicidad exterior visual, así como los aviones con publicidad exterior visual de arrastre, en ningún caso será permitido arrojar publicidad o información alguna desde naves en vuelo sobre la ciudad.
- h) Efectuar publicidad política mediante afiches fuera de los sitios destinados por el Distrito.
- i) Efectuar publicidad política en pantallas Tipo LED.
- j) Instalar pasacalles o pasavía en vías arterias y colectoras de conformidad como las determina el Decreto 0212 de 2012.

ARTÍCULO 7°: Condiciones para la utilización de la Valla, Mini Valla o Mogador para realizar publicidad o propaganda política. Para la utilización de Valla, Mini Valla o Mogador con publicidad política o propaganda electoral en Barranquilla, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, deberán:

- a). Cerciorarse de que la Valla, Mini valla o Mogador en la que se va a instalar la publicidad política cuente con registro vigente otorgado por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. Si se trata de un elemento nuevo se debe agotar íntegramente el trámite administrativo ante dicha dependencia y con el lleno de los requisitos formales establecidos para ello.
- b). Notificar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público Distrital el número de Valla, Mini Valla o Mogador en las que se va a instalar la publicidad política, sin que sobrepase el número establecido en la presente Resolución, e indicando su ubicación y el número de registro de éstas.

PARÁGRAFO 1°: En ningún caso podrá cederse los elementos de publicidad exterior visual tipo valla, mini valla o Mogador a que tienen derechos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en elecciones a realizarse el 25 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 8°: Instalación de Avisos. Solo se permite la instalación de un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada de sede de campaña en cada una de las localidades del partido o movimiento político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

El aviso no podrá superar el veinte por ciento (20%) del total del área de la fachada local o establecimiento, ni superior al 12M2, debe de estar adosado la misma, no podrá utilizar área complementaria a la fachada, ni estará su borde inferior a una altura menor de 2.10 metros sobre el nivel de la acera.

En términos generales, los avisos de que trata el presente Decreto deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos que para la instalación de avisos contienen los Decretos 589 de 1998.

Artículo 9°: Instalación De Pendones. Solo se permite la instalación de ciento doce (112) elementos de publicidad exterior visual tipo pendón por partido o movimiento político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Los pendones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Elaborados en tela y sostenidos en la parte superior e inferior por una estructura simple y rígida.
2. Tendrán un ancho máximo de 0.75 metros y una longitud máxima de 1.50 metros.
3. Podrán ser instalados solo en las sedes de los Partidos o Movimientos Político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y en la de cada candidato.

En términos generales, los pendones de que trata el presente Decreto deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos que para la instalación de avisos contienen los Decretos 589 de 1998.

Artículo 10°: Instalación De Pasacalles O Pasavía. Solo se permite la instalación de ciento doce (112) elementos de publicidad exterior visual tipo pasacalle o pasavía por partido o movimiento político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ser elaborados en tela y perforado en tal forma que permitan la libre circulación del aire.
2. El ancho máximo de 0.75 metros y podrán tener una longitud máxima igual al de la vía incluyendo los elementos utilizados para su instalación.
3. Deberá estar instalados a una altura única de cinco (5) metros con relación al nivel de la calzada.
4. Instalarlos sobre vías secundarias o internas de cada barrio.

En términos generales, los pasacalles o pasavía de que trata el presente Decreto deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos que para la instalación de avisos contienen los Decretos 589 de 1998.

ARTÍCULO 11°: Publicidad en vehículos. Cada partido o movimiento político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos tendrá derecho a hacer publicidad política o propaganda electoral en un máximo ciento doce (112) vehículos, cuyo número será distribuido internamente por los partidos entre los candidatos que participan en la respectiva consulta.

Para permitir la circulación de vehículos con publicidad política, éstos deberán cumplir con los requerimientos que a continuación se enuncian:

- a. Notificar a la Secretaría de Control Urbano Y Espacio Público el número de vehículos a utilizar y las condiciones y requisitos de la publicidad política.
- b. La publicidad deberá estar impresa en un aditamento resistente a los fenómenos naturales,
- c. No podrá usarse pintura o tinta reflectaba.
- d. Deberá ocupar un área inferior o igual al setenta por ciento (60%) de la superficie del lado donde se instale.
- e. No puede instalarse publicidad simultáneamente en el techo y los costados del respectivo vehículo, ni afectar simultáneamente más de tres (3) caras.
- f. En ningún caso la publicidad podrá modificar o adicionar el ancho y/o la longitud original del vehículo. Por lo tanto, ésta no podrá ocupar un área superior a los costados sobre el cual se ha fijado.
- g. Por ningún motivo podrá instalarse publicidad que obstaculice la visibilidad de las placas de identificación del vehículo o que induzca a error en su lectura.
- h. No se podrá obstaculizar el normal funcionamiento de las ventanas o puertas
- i. Se prohíbe la fijación de publicidad, propaganda o adhesivos en sus vidrios, de tal manera que se obstaculice la visibilidad, solamente en la parte posterior se permitirá publicidad siempre y cuando sea micro perforado.
- j. No podrán portar publicidad con sonido.

En términos generales, los vehículos de que trata el presente Decreto deberán dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 0352 de 2004.

ARTÍCULO 12°: Publicidad en Mupis. Cada partido o movimiento político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos tendrá derecho a hacer publicidad política o propaganda electoral en un máximo cinco (5) Mupis, cuyo número será distribuido internamente entre los candidatos que participan en la respectiva consulta.

Notificar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público Distrital el número de mupis y ubicación en los que se va a instalar la publicidad política, sin que sobrepase el número establecido en el presente Decreto, previa autorización de la Unión Temporal Publicidad Barranquilla.

ARTÍCULO 13°: Publicidad en Carteleras Locales. Cada partido o movimiento político con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos tendrá derecho a hacer publicidad política o propaganda electoral en un máximo dos (2) Carteleras Locales, cuyo número será distribuido internamente entre los candidatos que participan en la respectiva consulta.

Notificar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público Distrital el número de Carteleras Locales y ubicación en los que se va a instalar la publicidad política, sin que sobrepase el número establecido en el presente Decreto, previa autorización de la Unión Temporal Publicidad Barranquilla.

ARTÍCULO 14°: Espacios para la Fijación de Carteles y Afiches: Se permitirá la fijación de carteles y afiches políticos con el fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales en los siguientes lugares:

1. Cerramiento sobre la carrera 64 del bien inmueble ubicado en la carrera 59C No. 79-358, el cual cuenta 51M2 disponibles.
2. Cerramiento parque universal (la Concordia), el cual cuenta con 1000M2 disponibles.
3. Muro de protección en el acceso al puente vehicular de la calle 110 (circunvalar) con carrera 38, el cual cuenta con 120M2.

ARTÍCULO 15°: Sanciones. La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en el evento que alguno de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que participe en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 25 de octubre del año 2015, supere el número de vallas, mini vallas y mogadores establecidas, o el número de avisos, o haga uso de elementos de publicidad exterior visual no permitidos en el presente Decreto, proferirá una comunicación indicando tal situación a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

En esa comunicación se les otorgará un término máximo de veinticuatro (24) horas para ajustar el número de elementos de publicidad exterior visual determinados por la norma, o se les ordenará el retiro de los elementos de publicidad exterior visual no permitidos.

Sí pasado ese término, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que participen en las elecciones para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y juntas administradoras locales, que se llevarán a cabo el día 25 de octubre del año 2015, no desmontan los elementos de publicidad exterior visual que excedan el número permitido, o estén haciendo uso de elementos de publicidad exterior visual prohibidos por el presente Decreto, la Secretaría de Control Urbano y espacio Público Distrital procederá a efectuar el desmonte del exceso aleatoriamente, o al desmonte definitivo de los elementos no permitidos a costa del infractor y comunicara al Consejo Nacional Electoral para que conforme a lo dispuesto por el artículo 39 del a Ley 130 de 1994 investigue y sancione a quienes infrinjan las normas de propaganda electoral.

ARTÍCULO 16°: Desmonte de publicidad. Los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente Decreto, deberán ser desmontados dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la finalización de la jornada electoral, por cada uno de los partidos, movimientos políticos con personera

jurídica o los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que los hayan instalado.

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Publico en el marco de sus funciones removerán u ordenaran el desmonte, según corresponda de la publicidad que no cumpla con el llenos de los requisitos contemplados en la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie, sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No 0236 de 2015.

ARTÍCULO 17°: Publicidad: El presente Decreto se publicará en la Gaceta Distrital y en la página web del Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO 18°: Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En Barranquilla, a los 23 días del mes de julio de 2015

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Alcaldesa Distrital de Barranquilla



Página en blanco



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!